



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Norma Susana M y Eduardo Alberto M con relación a la actuación observada por agentes de la Policía Federal Argentina y de la policía cordobesa, en el marco de un allanamiento practicado en un domicilio de esta ciudad por orden del Juzgado Nacional de Rogatoria, que intervino a instancias del Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, de Género y Faltas de La Carlota, provincia de Córdoba.

De los antecedentes remitidos se desprende que se atribuye al personal policial haber incurrido en los delitos previstos y reprimidos en los artículos 151, 205 y 248 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 7, inciso “e”, de la ley 23.187, en tanto esa medida se habría llevado a cabo en contravención a las normas sanitarias de distanciamiento social e higiene dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para evitar la propagación del Covid – 19, y sin la presencia de un representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, dado que además de constituir la sede de su vivienda familiar, en el inmueble allanado funcionaría el estudio jurídico de los denunciantes.

La magistrada de la ciudad declinó su competencia material al considerar que en el caso no se encontraría en juego ningún acto o sujeto que pudiera comprometer la correcta administración pública local, y que los hechos denunciados responderían a una única acción delictiva que, en función de una mejor y más eficiente administración de justicia, correspondería que fueran investigados por el fuero de excepción (cf. resolución del 5 de octubre de 2021).

El juez federal rechazó la declinatoria al sostener que la orden del registro domiciliario cuestionado emanó de un tribunal nacional de esta Capital, a pedido de otro de competencia provincial, y que no habría motivos para que su jurisdicción

conociese sobre las presuntas irregularidades en las que habría incurrido el personal policial al ejecutar aquella manda, ni se verificaría tampoco algún supuesto del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación por el que debiera intervenir (cf. resolución del 12 de octubre de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. decreto del 19 de octubre de 2021).

En primer lugar, creo oportuno señalar que la demora en el trámite que le imprimió la justicia porteña a este conflicto, primero al incorporar actuaciones erróneas al sistema informático del Poder Judicial de la Nación y después omitir el agregado de resoluciones necesarias para el correcto análisis de la controversia, actuó en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 326:887, 2942; 329:2136, entre otros), conforme surge de lo dictaminado con fecha 17 de diciembre de 2021, lo solicitado en consecuencia por V.E. en marzo de este año, el oficio incorporado el pasado 18 de agosto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, y el informe actuarial de fecha 9 de noviembre del corriente, por el cual se deja constancia de un nuevo requerimiento de la resolución de rechazo de la competencia, finalmente remitida por correo electrónico oficial a esta Procuración General junto a otras constancias del incidente, las cuales se agregan al presente en formato digital.

En cuanto al fondo de la cuestión, y sin perjuicio de hacer notar que las copias digitales de la denuncia y de la orden de allanamiento incorporadas en el sistema informático carecen de nitidez y resultan ilegibles, al haber actuado el personal policial denunciado en un procedimiento efectuado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de una orden emanada del Juzgado Nacional de Rogatorias con asiento en ese ámbito territorial, y a requisitoria de un tribunal provincial, no encuentro circunstancia alguna que determine la intervención en el caso de la jurisdicción federal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(cf. lo resuelto en “Corrales”, Fallos: 338:1517; “Nisman”, Fallos: 339:1342 y “José Mármol”, Fallos: 341:611).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria proseguir el trámite de la causa (cf. Fallos: 322:2669, y sus citas), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329:860, entre otros) y con independencia de cuanto surja ulteriormente.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.